

Índice

Presentación.....	11
--------------------------	-----------

Dossier

Consumo y publicidad: el encuentro de la historia económica con la historia cultural

Coordinado por Fernando Rocchi

Introducción: Consumo y publicidad: el encuentro de la historia económica con la historia cultural

Fernando Rocchi	15
------------------------------	-----------

Consumo de bienes básicos, consumidores y prácticas de consumo en el interior de Argentina, ca. 1890-1940

Leonardo Ledesma.....	33
------------------------------	-----------

El mercado del destape: consumos culturales y publicidad en el regreso de la democracia

Natalia Milanesio	69
--------------------------------	-----------

De la yerba a las marcas:

Promoción de la yerba, procedencia paraguaya y valores modernos para los consumidores argentinos de principios del siglo XX

Rebekah E. Pite	95
------------------------------	-----------

Políticas del cuerpo: cultura de la delgadez, género y respetabilidad en la prensa de circulación masiva (Argentina, 1910-1940)

Cecilia Tossounian.....	135
--------------------------------	------------

Parte abierta

La política de promoción industrial de la provincia de Córdoba durante la última dictadura cívico militar argentina

Marina Giraudó, Federico Reche 165

Tensiones y litigios en torno al impuesto a la propiedad de la tierra. Un estudio de caso, Córdoba, 1930-1941

Sofía Roizarena 187

Reseñas

Augusto Cicaré. El desafío de volar.

Claudio Castro 215

Plebeian Consumers. Global Connections, Local Trade and Foreign Goods in Nineteenth-Century Colombia

Pablo Pryluka 219

Directrices para autores/as 223

Tensiones y litigios en torno al impuesto a la propiedad de la tierra. Un estudio de caso, Córdoba, 1930-1941

Sofía Roizarena¹

roizarenasofia@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-2080-7448>

Resumen

El presente artículo pretende estudiar, a partir de un análisis de caso, las tensiones y los litigios que se originaron entre el gobierno de la provincia de Córdoba y Dolores Cobo, propietaria y productora rural, en el marco de la reforma impositiva impulsada por el gobernador Amadeo Sabattini. Nuestro propósito consiste en recuperar, en virtud de esta disputa —dirimida en instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, el proceso de redefinición y reactualización del problema del latifundio, los argumentos empleados en nombre de la justicia social y la concepción del impuesto a la propiedad de la tierra como una manera de impartir equidad ante la sociedad. Para ello, este enfoque microanalítico se sustenta en registros catastrales y especialmente en fuentes judiciales, recuperando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al conflicto planteado, y el dictamen del Procurador General.

Palabras clave

Latifundio, Impuesto, Córdoba.

Tensions and disputes over land taxation. A case study, Córdoba, 1930-1941

¹ Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario. Investigaciones Socio Históricas Regionales - ISHIR - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

Abstract

This article aims to study, through a case study analysis, the tensions and disputes that arose between the government of the province of Córdoba and Dolores Cobo, a rural landowner and producer, in the context of the tax reform promoted by Governor Amadeo Sabattini. Our aim is to recover, by virtue of this dispute - decided by the Supreme Court of Justice of the Nation - the process of redefinition and updating of the latifundia problem, the arguments used in the name of social justice and the conception of the land tax as a way of imparting equity to society. To this end, this micro-analytical approach is based on cadastral records and especially on judicial sources, recovering the ruling of the Supreme Court of Justice of the Nation on the conflict in question, and the opinion of the Attorney General.

Keyword

Large Land Property, Tax, Córdoba.

Introducción

Durante la segunda mitad del siglo XIX se hizo claro que para alcanzar la consolidación de un Estado nacional no sólo era necesaria una población que se mancomunara en torno a una identidad común y un gobierno que regulase su existencia, sino que fue indispensable adquirir y controlar el territorio. En este clima de ideas se sucedieron una serie de campañas militares con el fin de extender particularmente la frontera sur sobre regiones que se instalaron en el imaginario colectivo como “desérticas”. En consecuencia, se aplicó una política sistemática de transferencia de tierras públicas a manos privadas, bajo diversas modalidades que incluían desde donaciones hasta ventas o compensaciones por los servicios que los beneficiarios habían brindado a la causa nacional (Bandieri 2005).

De este modo, el patrimonio fiscal de Argentina se amplió considerablemente tras la adquisición de estas nuevas superficies y la redefinición de sus fronteras. Varias fueron las derivas que este proceso alcanzó. Por un lado, logró enfatizar y hacer extensivo el desarrollo que la actividad ganadera había comenzado a demostrar desde mediados de siglo. Por el otro y como lo anticipamos, se inició la transferencia de estos nuevos

territorios hacia compradores particulares, lo que conllevó a la creación de la gran propiedad, sentando las bases de nuevas formas de producción capitalista (Bandieri 2005, 2).

Tal como lo ha señalado Roy Hora (2018), el latifundio pampeano se convirtió en el eje en torno al cual se articuló el gran debate argentino sobre el campo². Dicho de otro modo, “las grandes estancias que se extendían sobre las tierras más fértiles del país han sido vistas como un elemento decisivo de un sistema de poder que marcó a fuego no solo a la campaña sino a toda la sociedad argentina. De allí que la concentración del suelo pampeano posea ese estatuto singular que por mucho tiempo la ubicó en el centro de la imaginación política nacional” (Hora 2018, 15).

Y en este marco podemos contextualizar la problemática que representó para políticos e intelectuales el latifundio, es decir, el influjo de la gran propiedad. Siguiendo a Hora, la impugnación que éste sufrió encontró un amplio consenso que se extiende desde los reformistas hasta los revolucionarios. Es decir, la denuncia del latifundio como principal elemento retardatario en el desarrollo del Estado y en la redistribución de la riqueza no fue una consigna impulsada unívocamente desde las izquierdas. Incluso algunos estancieros modernizadores que conformaron en 1866 la Sociedad Rural Argentina argüían que el campo se hallaba muy lejos de su verdadero potencial como consecuencia de la influencia de las grandes propiedades poco capitalizadas y con escasa inversión que, para ese entonces, dominaban la escena económica. Asimismo, el latifundio careció —a diferencia de otros países— de legitimidad histórica y una de las posibles argumentaciones a esta premisa enfatiza la ausencia de una clase propietaria rural dominante durante el período colonial (Hora 2018).

Si bien el modo en el que fue concebida la gran propiedad se modificó sustancialmente conforme avanzó el tiempo, en este artículo nos

² En acuerdo con José Antonio Sánchez Román (2014), el término “campo” presenta una gran complejidad que merece ser precisada. Bajo esta conceptualización, confluyen múltiples tamaños de propiedad, diversos modos de tenencia y acceso a la tierra, como así también formas de producción. Por su parte, autores como Osvaldo Barsky y Mabel Dávila (2009) han profundizado también en el estudio de las transformaciones que experimentó la estructura agraria, dando paso a una complejidad creciente de actores sociales: contratistas, pools de siembra, grandes empresas agropecuarias, rentistas, productores tradicionales, trabajadores rurales y corporaciones agrarias, entre otros. A sabiendas de ello, en este artículo su empleo refiere exclusivamente al espacio con fuerte predominio de los grandes propietarios.

interesa recuperar los matices con los que la problemática del latifundio emerge nuevamente con fuerzas a mediados del siglo XX, cristalizándose en la escena política económica. En ese sentido, nos interesa rastrear las diversas estrategias que el poder ejecutivo de la provincia de Córdoba empleó para combatirlo en un contexto nacional de creciente intervencionismo estatal. Nuestra atención recae estrictamente en aquellas medidas fiscales y tributarias que fueron sancionadas en una década tan convulsionada como los años treinta con el fin de fomentar la venta de tierras favoreciendo un proceso que impulsara la pequeña propiedad.

Cabe destacar que, los intentos por introducir una reforma fiscal en Argentina se multiplicaron tras los efectos que la I Guerra Mundial imprimió sobre el sector externo de la economía. Sin embargo, durante la década de 1920, ninguno de los proyectos presentados logró ser aplicado. No obstante, las consecuencias de la gran depresión de 1929, precipitaron la sanción del impuesto a la renta tres años más tarde (Sánchez Román 2005). La reforma, no sólo apuntaba a crear mayor estabilidad en las cuentas públicas, sino que era "impulsada por un deseo de hacer más equitativo el régimen fiscal" (Sánchez Román 2014, 7), por lo que se estableció el impuesto con una tasa progresiva con escalas graduadas. En sintonía, comenzaron a cobrar receptividad las ideas impulsadas por el economista estadounidense Henry George (1880), quien aseveraba que la causa de la desigualdad en el desarrollo de la sociedad no se explicaba tanto por la relación entre capital y trabajo, sino por el modo en el que la riqueza era distribuida, refiriéndose particularmente a la tierra. Esto complejizó el debate, poniendo en diálogo tres "cuestiones" presentes en la agenda política de la época: la fiscal, la social y también la agraria (Fandos 2012-2013, 33). Este clima de ideas, desbordó incluso a los sectores políticos-intelectuales. Tal como lo ha señalado Javier Balsa (2012), durante la década del treinta, se gestó un discurso agrarista crítico del latifundio.

Asimismo, desde nuestra historiografía se buscó reponer la relación entre impuestos y productores rurales durante la primera mitad del siglo XX. Y en este punto, nos interesa destacar particularmente aquellas obras que responden a estudios de casos en los que se examina la aplicación del impuesto a la renta, la efectividad alcanzada en torno a la recaudación y las múltiples respuestas y contestaciones que éste tuvo por parte de la comunidad. Y en este punto, conviene señalar que, la mayoría de estas investigaciones giran en torno a estudios regionales, algunos descansan sobre el área pampeana (Moreyra 2000, Converso 2008, Lazzaro

2014), mientras que otros reponen experiencias provinciales por fuera de dicho eje, adelantando estudios sobre Catamarca, Salta y Jujuy (Álvero e Ibañez 2006, Justiniano, Tejerina y Sutara, 2008, Fandos 2012).

No obstante, pese a las aproximaciones aquí citadas, parte de esta línea historiográfica centra su atención en la provincia de Buenos Aires, creando así un espacio de vacancia para el interior del país. Ante este diagnóstico, consideramos relevante el estudio de las particularidades que adoptó el proceso de reestructuración del impuesto a la propiedad de la tierra y al ausentismo en Córdoba, durante la década de 1930, particularmente durante el gobierno del radical Amadeo Sabattini (1936-1940). En consecuencia, las modificaciones impositivas originaron disidencias sectoriales e incluso, fallos inéditos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, favoreciendo nuevas interpretaciones en torno a la problemática señalada. En este contexto, pretendemos discernir las respuestas y posturas que Dolores Cobo, dueña de una de las principales estancias en la provincia, dedicada a la cría y perfeccionamiento de la raza Hereford, asumió. Si bien el lector aquí hallará la presentación de un estudio de caso puntual, la toma de posición de esta propietaria, debe ser entendida en un arco de acción más amplio y general, es decir, como un elemento más en la confección de respuestas a la presión fiscal propuesta por el gobernador.

Estimamos que el análisis presenta relevancia ya que nos permite entender los puntos de tensión que moldearon el vínculo entre propietarios y el Estado provincial, en una coyuntura de creciente recepción de las ideas georgistas, al menos en la discursividad política. Si bien, este estudio de caso asume ciertas singularidades, no por ello deja de ser representativo del clima de ideas que asoló la época.

Y en ese sentido, resta destacar que el presente abordaje se inscribe dentro de los enfoques microanalíticos, ponderando la reducción de la escala de análisis e intensificando la mirada sobre nuestro objeto de estudio, favoreciendo una mayor densidad (Serna y Pons 2007, Revel 2015, Fernández 2019). Aún cuando las interpelaciones con las que nos acercamos a él buscan discernir problemáticas que podríamos caracterizar como generales —¿qué reacciones motivó la reforma fiscal en el grupo de propietarios rurales? ¿fueron resistidas o encontraron respaldo dentro del espectro político? ¿qué formas adoptaron esas contestaciones? — reducir el lente para profundizar la investigación, devuelve respuestas particulares y diferentes a una misma cuestión. A su vez, cambiar la distancia

focal nos permitió indagar múltiples archivos, alcanzando un corpus documental heterogéneo, pero de suma valía. Así, los registros catastrales, los juicios de sucesión y los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sólo constituyen el sustento de los avances que el lector encontrará en los siguientes apartados, sino que en ellos recuperamos otras acciones contestatarias que emergieron como consecuencia de la reforma fiscal.

Mercado de tierras y propiedad privada en Córdoba: distribución y comercialización de ejidos rurales

El escenario cordobés presenta algunas particularidades respecto a la conformación del régimen de tenencia de la tierra y al origen de la gran propiedad que distan del proceso esbozado para otros casos, como Buenos Aires y en menor medida Santa Fe. Resulta conveniente señalar que los principales aportes sobre el estudio del régimen de la propiedad en Córdoba descansan en las obras pioneras de Anibal Arcondo (1996) y de Luis Tognetti (2011; 2014; 2018) referenciadas en el último cuarto del siglo XIX, extendiéndose hasta el estallido de la I Guerra Mundial. En ambos casos, el estudio de la propiedad se analiza como deriva del proceso de expansión y colonización agraria que experimentó la provincia. En este punto, “el sector agropecuario fue la piedra basal de esa expansión calificada a posteriori como expansión sin desarrollo, atendiendo a que no produjo un incremento en la actividad industrial sustitutiva de importaciones. Ganadería mestizada y colonización agraria fueron dos componentes de la expansión basada en el capital extranjero y la inmigración internacional” (Arcondo 1996, 10). En otras palabras, podemos identificar dos factores que se volvieron decisivos para que la provincia asista a un proceso de valorización del precio de la tierra y experimente un interés —por parte de particulares— en la compra de propiedades en esta región: la concurrencia de mano de obra y la llegada de capitales, particularmente de origen británico que contribuyeron a diseñar y estructurar las vías de comunicación con los principales puertos del país.

Recientemente se ha explorado y estudiado con detenimiento el rol que desempeñó el Estado provincial en la regulación de la propiedad, particularmente luego de la sanción de la Constitución Nacional (1853) y de la promulgación del Código Civil (1869), instancias que resolvieron en Argentina la disputa por los derechos de aduana, impulsando a las

provincias del interior a hallar nuevas fuentes de financiamiento (Tognetti 2018, 142). En este contexto, tal como postula Cortes Conde (2000), los intentos de las provincias por introducir contribuciones directas como forma de incrementar su recaudación fueron malogradas y debieron, en múltiples casos, recurrir al endeudamiento. En Córdoba, Salta y Jujuy, la contribución territorial se estableció entre 1854 y 1855. Sin embargo, su implementación se vio obturada como consecuencia de la asimetría entre las valuaciones fiscales y la evolución del precio de la tierra, resultado de la ausencia de un catastro (Sánchez Román 2005).

Ante esto, podemos distinguir dos etapas íntimamente relacionadas. Una inicial en la que el rol detentado por el estado cordobés responde a la elaboración de una serie de innovaciones legales al régimen de la propiedad pública introducidas en la segunda mitad del siglo XIX. A saber, “la dirigencia provincial aprobó un conjunto de disposiciones legales que dieron origen a diversas reparticiones y cargos públicos que, si bien se encuadraron dentro del ordenamiento liberal, sustentado en la propiedad privada, tuvo como punto de partida la regulación de la propiedad pública” (Tognetti 2018, 145). En ese sentido, resulta imprescindible destacar la creación del departamento Topográfico (1862) con la finalidad de confeccionar, tiempo después, el catastro. También se dispuso la expropiación de las escribanías (1868) lo que contribuyó a formar un archivo general con el conjunto de escrituras incautadas, y se fijaron las pautas para el ejercicio del notariado.

Tal como lo ha demostrado Tognetti (2014) con claridad, hacia 1870 se había conseguido superar el estado de anomia y ambigüedades que había caracterizado la primera mitad del siglo XIX, cuando diversos títulos precarios de propiedad que remiten al período colonial, fueron legitimados consolidando un número reducido de latifundistas. De este modo, estudiar la normativa que se sancionó en pos de regular la colonización agrícola implica desandar el amplio proceso de burocratización que el ejecutivo provincial dispuso. Como contrapartida, las medidas antes referenciadas le permitieron al Estado disponer de “un acervo documental único que le habilitó para involucrarse en la regulación de la propiedad privada” (Tognetti 2018, 149), lo que suponía el control y el gravamen de los inmuebles en manos de los particulares.

De acuerdo a lo planteado por Alicia Caldarone y Marcela Ferrari (1995), los remates de tierras fiscales inicialmente se realizaban en la ciudad de Córdoba, pero al ser trasladados a Buenos Aires, se registra la

intervención de importantes propietarios de esa provincia actuando en el mercado de tierras cordobés durante el período 1873 - 1880, impulsados probablemente por la expansión ganadera que atravesaba esa jurisdicción. Siguiendo a las autoras, uno de los principales alicientes a la compra de tierras en los remates fiscales se debe a que eran adquiridas a un precio menor que el pactado en operaciones entre particulares. Asimismo, el precio de venta de las propiedades fiscales y la falta de interés en el mercado local influyeron en el mantenimiento del bajo precio de la tierra durante el período que nos ocupa, en comparación con la provincia de Buenos Aires, donde la legua de tierra se cotizaba a precios superiores en un 400% (Caldarone y Ferrari 1995, 32).

Es en esta coyuntura donde hallamos el origen de la fortuna de Cobo. Si buscamos estudiar el momento inicial en el que el grupo familiar de los Cobo-Salas se erige como propietarios, debemos examinar las transacciones e inversiones realizadas por el tío de Cobo, Miguel Tomas Salas, quien entre 1874 y 1881 adquirió en los departamentos cordobeses de Marcos Juárez y de Unión —actual departamento Roque Saénz Peña— 186.559 hectáreas a su nombre y 90.721 bajo la firma Salas y Cernadas, sumando un total de 277.280 hectáreas, presentadas a continuación.

Cuadro N° 1: Propiedades adquiridas mediante compra por el tío de Dolores Cobo, Miguel Tomas Salas.

Año	N° Orden	Propietario	Superficie	Perito	Departamento
1874	8	Salas, Miguel	9670 ha.	Félix M. Olmedo	Marcos Juárez
1874	9	Salas, Miguel	9648 ha.	Félix M. Olmedo	Marcos Juárez
1874	12	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Marcos Juárez
1874	16	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Marcos Juárez
1874	17	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Marcos Juárez
1875	13	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Marcos Juárez
1881	74	Salas y Cernadas	90721 ha.	Luis Revol	Marcos Juárez
1874	75	Salas, Miguel	9278 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	76	Salas, Miguel	9757 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	77	Salas, Miguel	9735 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	78	Salas, Miguel	9714 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	79	Salas, Miguel	9693 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	85	Salas, Miguel	8118 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	86	Salas, Miguel	8118 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	87	Salas, Miguel	8118 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	88	Salas, Miguel	8118 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1875	91	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Unión

1875	92	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	95	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Unión
1874	96	Salas, Miguel	10824 ha.	Félix M. Olmedo	Unión

Fuente: Elaboración propia a partir de los registros de la Dirección General de Catastro, Córdoba.

De acuerdo al testimonio del bisnieto de Cobo, en 1892 Miguel T. Salas falleció sin haber dejado descendencia, por lo que sus propiedades fueron remitidas a su padre, Basilio Salas del Sar quien, a su vez, decidió cederlas a su yerno, Juan Francisco Cobo Lavalle, para que pueda continuar con su administración y explotación³.

Esto condice, a su vez, con las derivas propuestas por Selva Olmos (2014), de acuerdo a las cuales, la explotación agropecuaria, desde mediados del siglo XIX y hasta las primeras décadas del siglo XX, tendía a recaer enteramente en los varones de las familias, dejando al margen a las mujeres que integraban el grupo de parentesco. En otras oportunidades, al momento de heredar bienes inmuebles, se ponían en marcha mecanismos de compensación a partir de los cuales los títulos de propiedad —sobre todo rural— eran destinados a los hijos, mientras que las propiedades urbanas o bienes muebles como alhajas y obras de arte quedaban bajo el dominio de las hijas.

De todos modos, como enfatizó Blanca Zeberio (2002), el estudio de las estrategias formales e informales de transmisión del patrimonio no es exhaustivo si se desatiende al marco jurídico legal del momento en el que estas prácticas se inscriben. Por lo tanto, resulta imprescindible explicar que al momento en el que Salas del Sar le otorga las propiedades rurales al esposo de su hija y no a ella, no infiere la ley, ya que desde la promulgación del Código Civil en 1869 la situación de desamparo legislativo que las mujeres venían padeciendo adquiere un marco legal.

En el artículo 55, 56 y 57 de dicho código, se establece que las mujeres casadas son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos, aunque pueden adquirir o contraer determinadas obligaciones

³ Entrevista del diario “*La Nación*” a Stefano Pablo di Campello, director de la Cabaña Tuyutí. Recuperada de: <https://www.lanacion.com.ar/economia/tuyuti-nombre-propio-de-la-raza-nid1075534/>

por medio de los representantes necesarios que la ley les concede, en este caso, sus esposos. En ese sentido, de acuerdo al artículo 1.226 “la esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare”. No obstante, de acuerdo al artículo 1.227, “si la mujer después de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donación, herencia o legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, o con la del juez, si el marido no se la diere, o no pudiere darla”⁴.

De esto se infiere que la sanción del Código Civil legitimó la incapacidad total y absoluta de la mujer casada hasta la derogación de dicha incompetencia con la Ley 11.357 en 1926. En parte, el análisis del contexto jurídico permite explicar el motivo por el cual la madre de Cobo no fue beneficiaria del patrimonio de su hermano, hasta el fallecimiento de su esposo en 1910, ya que la condición de viudez de acuerdo a nuestra lectura, confirió mayores derechos que la otorgada por el matrimonio⁵.

Córdoba en la década de 1930

Si bien la contribución sobre la tierra representaba hacia principios del siglo XX un aporte del 40% de los recursos impositivos de la provincia de Córdoba (Moreyra 2000), la cuestión fiscal durante la década del treinta, presenta ciertas singularidades que nos permiten delimitar dos grandes etapas. Una primera que algunos autores la estiman hasta 1935, la cual buscó hacer frente a las secuelas de la profunda crisis que se abrió tras la caída de la Bolsa de Wall Street. Y una segunda, en la que el régimen fiscal experimentó grandes transformaciones (Converso 2008). En este marco, nos interesa rescatar las innovaciones y modificaciones fiscales propuestas por el gobierno cordobés y la profundización del gravamen a los réditos.

Hasta el momento, el contexto económico derivado de la crisis de 1914 primero y de la Gran Depresión después, no permitió la elaboración

⁴ Código Civil, Ley 340, 1869.

⁵ Se sugiere revisar Código Civil (1869), Título VIII, Capítulo III, Sucesión de los cónyuges, desde el artículo 3.570 al 3.576.

a escala nacional de una política fiscal que gravara al común de la sociedad. No obstante, fueron redefinidos algunos impuestos y su aplicación recayó sobre determinados círculos sociales, sobre todo aquellos involucrados al mercado inmobiliario rural. Esto nos lleva a estudiar y analizar las especificidades que adquirió el proceso de reestructuración de una de las contribuciones más antiguas como lo es la territorial y su aplicación e injerencia dentro de la provincia de Córdoba en la primera mitad del siglo XX, más precisamente en el período gobernado por el radicalismo durante los treinta⁶.

Es preciso señalar que desde finales del siglo XIX la provincia fue escenario de una expansión del mercado rural sin precedentes. Esto no sólo incrementó el número de transacciones comerciales que tenían a la tierra como la principal mercancía, sino también el interés inmobiliario implicó el aumento superlativo del precio de la hectárea logrando que la contribución territorial se constituya en uno de los pilares fundamentales y de mayor incidencia en el erario público, junto al rubro patentes.

Una vez superados los ecos de la I Guerra Mundial, a comienzos de la década de 1920, el gobierno provincial buscó actualizar las valuaciones y elaborar una tasa mayor sobre los inmuebles gravados. Siguiendo a Félix Converso (2001),

“durante el segundo gobierno de Cárcano (1925-1928) se comenzó a esbozar la implementación de un impuesto progresivo de acuerdo a la valuación, régimen que luego fue ampliado por la administración de Ceballos (1928-1930), estructurando una mayor cobertura tributaria. Las secuelas de la crisis de 1930 detuvieron el avance de esta tesitura fiscal, más adelante retomada, ampliada y profundizada por el gobernador Sabattini (1936 - 1940).”

⁶ Si bien nuestra atención recae particularmente en el período que se abre tras el ocaso de la I Guerra Mundial, de acuerdo al estudio exhaustivo y meticuloso de Félix Converso sobre el impuesto a la propiedad de la tierra en Córdoba, el primer intento fiscal de la provincia por elaborar este gravamen lo hallamos en 1845, aunque los resultados no fueron los esperados. Recién, diez años más tarde, la contribución territorial fue dispuesta como un impuesto indirecto, pero hubo que aguardar hasta la década de los sesenta para hallar los primeros esbozos que permitieron regular la recaudación.

Abordar los matices políticos e ideológicos que fue adquiriendo este impuesto conforme se sucedieron las distintas administraciones provinciales, nos lleva a centrarnos nuevamente en las implicancias y los alcances de la cuestión del latifundio y, en una coyuntura de creciente intervención estatal, la emergencia de un actor como el ejecutivo provincial para presentar una posible solución a una cuestión ininterrumpida. Respecto a esto, estudios previos enfatizan que

“En tanto Cárcano propugnaba el fomento de la pequeña propiedad y la entrega de tierras a la gente de trabajo, Sabattini elevaba y ampliaba la tasa del impuesto proporcional progresivo para afrontar el problema del latifundio en beneficio de los trabajadores del campo. El propósito que los guiaba al ampliar la presión tributaria sobre los dominios de alta valuación, involucraba un avance fiscal destinado a desanimar la propiedad improductiva y estática. El cambio que significó la reforma de las escalas y tasas inherentes al impuesto progresivo a la propiedad rural -durante el gobierno sabattinista- y los agregados incorporados, que de hecho profundizaron el régimen implementado diez años antes, fue implantado pensando en acelerar la labor agraria productiva y desalentar el dominio de extensas áreas que permanecían desaprovechadas sin cultivar y carentes de inversiones tendientes a mecanizar modernamente la producción” (Converso 2001).

Ya desde el desenlace de la I Guerra Mundial, la reforma del sistema fiscal argentino contaba cada vez con más adeptos. Esto nos permite pensar que, en coyunturas de crisis internacional, sobre todo cuando se da una retracción del mercado externo, disminuyendo el ingreso de divisas y generando un desequilibrio en la balanza de pagos, la reforma fiscal cobra fuerza. De acuerdo con Sánchez Román (2014), en este momento la influencia de las ideas del economista estadounidense Henry George, en lo concerniente a crear un impuesto único a la renta de la tierra como forma de financiar el Estado y resolver las demandas sociales, calara hondo hallando un caudal mayor de interlocutores.

Es preciso postular que para 1936 la provincia de Córdoba inaugura un período que poco tenía que ver con la situación que atravesaba

la política nacional custodiada por el gobierno de la Concordancia⁷. Esta época, delimitada por el ascenso de Amadeo Sabattini como gobernador (1936-1940), abrió un proceso de reforma social y agraria. A saber, “Sabattini creía que la Argentina tenía futuro. Para labrarlo era necesario imaginar un determinado tipo de Estado y sociedad. Un Estado que fuera lo suficientemente fuerte para cobrar impuestos a los grandes propietarios agrarios y penar la falta de inversión” (Tcach 1992, 189).

Hacia 1939, la lucha emprendida desde el gobierno provincial contra el latifundio se dirimió a partir de la restructuración de dos impuestos. La Ley N° 3.737 de contribución territorial de Córdoba estableció en su artículo 12 una tasa progresiva, a partir del 5 ½ % del valor de la propiedad para inmuebles rurales, avaluados hasta en diez mil pesos. Aquellos valuados en tres millones o más, serían gravados con el 20%. Impera destacar que el porcentaje debía calcularse adicionando en una sola cantidad global las valuaciones de todos los inmuebles rurales pertenecientes al propietario. Asimismo, la Dirección de Rentas debía liquidar por separado un segundo impuesto, el del Ausentismo. Si bien este impuesto fue sancionado en 1934, durante el sabattinismo se intensificó su aplicación, gravando todo inmueble perteneciente a propietarios que residieran en el extranjero de manera permanente o transitoria. A los fines de calcular el impuesto, se estableció una escala que graduaba las tasas de acuerdo al valor de la propiedad: “las mismas ascendían progresivamente del uno al seis por mil, comenzando desde valuaciones que partían de \$50.000 hasta las que superaban el millón de pesos” (Converso 2008, 20).

La finalidad perseguida por estas medidas buscaba crear un estrato de pequeños propietarios que lograsen acelerar el desarrollo capitalista del sector agropecuario y el modelo económico del país. Por lo tanto, en dicha ecuación, el latifundio se presentaba como un obstáculo a ese proyecto político que Sabattini resumía en “una sociedad de base agraria, técnicamente avanzada y sin grandes desigualdades” (Tcach 1992).

En este contexto, estudiar el derrotero de Cobo en tanto empresaria de la gestión agrícola y como administradora de un establecimiento

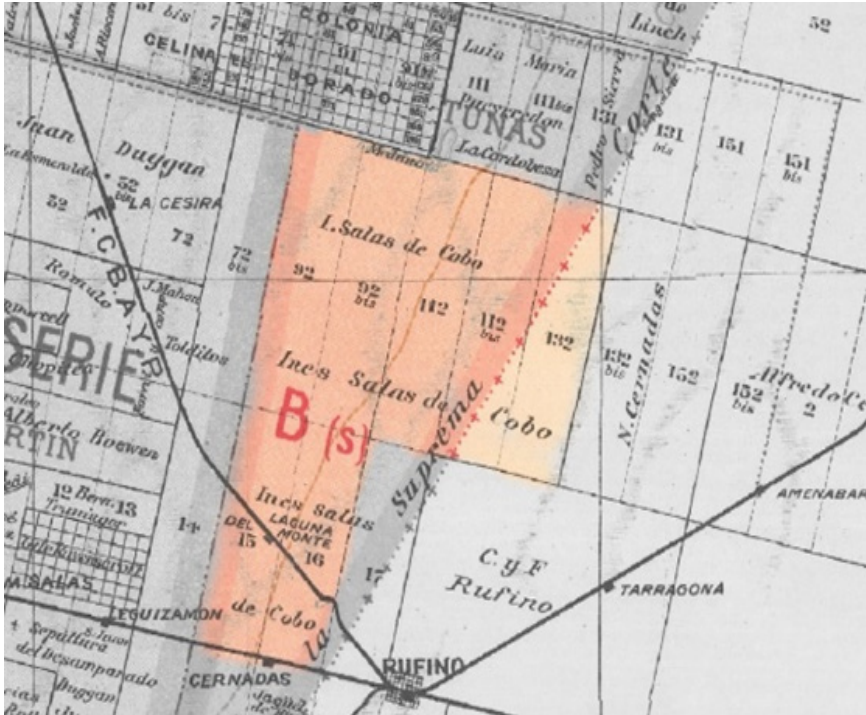
⁷ Coalición electoral constituida por el Partido Demócrata Nacional, Partido Socialista Independiente, una escisión del PS y la Unión Cívica Radical Antipersonalista. Además, el apoyo también provino de una de las principales corporaciones, la iglesia católica, la cual se había pronunciado a favor de la fórmula que llevaría a la Concordancia al gobierno durante dos mandatos presidenciales, el de Agustín P. Justo (1932-1938) y el de Roberto Ortiz (1938-1942).

ganadero, nos permite entender los puntos de tensión que moldearon su vínculo con el Estado provincial, sobre todo durante el gobierno de Sabattini. Si bien, este estudio de caso asume ciertas singularidades, no por ello deja de ser representativo del clima de ideas que asoló la época. En este punto, la toma de posición de Cobo debe ser entendida como un elemento más en la confección de respuestas contestatarias a la presión fiscal propuesta por el gobernador. En consecuencia, en el siguiente apartado nos interesa destacar cómo las modificaciones impositivas motivaron disidencias sectoriales y fallos inéditos en la jurisprudencia nacional.

Dolores Cobo de Macchi di Cellere contra la Provincia de Córdoba

Hacia 1921, Dolores Cobo, hija de una familia de propietarios rurales, heredó tras la muerte de su madre, Inés Salas, un inmueble ubicado en el sur de la provincia de Córdoba, en el ex departamento Unión (ver figura 1). En principio, su condición de viudez le permitió hacerse con la propiedad. A diferencia de lo estudiado por Olmos (2014) para las empresas ganaderas del medio oeste pampeano, Cobo estuvo a cargo de la administración y el gerenciamiento de sus tierras hasta el momento de su deceso, en octubre de 1943. Durante esos años, desempeñó un rol preponderante en la empresa familiar, proceso al cual nos hemos referido en otra publicación (Roizarena 2023).

Figura 1: Plano oficial de la provincia de Córdoba en el que se muestran sin sombrear las propiedades correspondientes a Inés Salas de Cobo, sometidas a sucesión.



Fuente: Atlas de Cartografía Histórica de la República Argentina del Instituto Geográfico Nacional, enero de 1919.

El 21 de julio de 1941 la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó un fallo que llegó a erigirse en un claro antecedente de las disputas esgrimidas por el principio de igualdad, denunciando la violación de las garantías constitucionales tras la restructuración de una tasa fiscal, condenando el accionar del legislativo y del ejecutivo cordobés y sometiendo a juicio la constitucionalidad de un impuesto provincial. La política reformista impulsada por Sabattini —sobre todo en materia fiscal— desencadenó un litigio entre Cobo y la provincia de Córdoba que llegó a instancias del máximo tribunal judicial de la nación. Mariano Paunero, en representación de la propietaria de las estancias Tuyutú y Colonia San

Miguel, promovió una demanda contra la provincia, exigiendo la devolución del dinero que su representada abonó bajo protesta en conceptos de la contribución territorial y del ausentismo para el período 1934-1939. El motivo de la discordia se halla en que la parte actora denuncia que el gravamen cobrado de acuerdo a las estipulaciones del artículo 12 de la Ley N° 3.787 resulta confiscatorio ya que atenta el elevadísimo porcentaje de la renta que en el caso absorbe la tasa progresiva. Además, este gravamen viola el principio constitucional de igualdad ya que, de acuerdo a la defensa de Cobo, el impuesto fue reformulado con la intención de “perseguir la acumulación de grandes fortunas en una sola mano”⁸.

Tal como hemos señalado, para 1939, la tasa de contribución territorial estipula un impuesto del 20% para aquellas propiedades que igualan o superan una valuación de tres millones de pesos. A saber, para ese entonces las tierras de Cobo, de acuerdo a los registros fiscales de la provincia, llegaban a una valuación de aforo de \$5.675.200 y una valuación líquida de \$6.573.200, desagregados de la siguiente manera:

Cuadro N° 2

Nombre	N° de propiedad	Hectáreas	Valuación de aforo	Valuación líquida
Colonia San Miguel, “La Cesira”	92.018	10.778	\$1.724.500	\$1.606.400
Estancia Tuyutí	92.019	12.368	\$2.226.200	\$2.025.800
Laguna del Monte	213.551	8.551	S/D	\$1.304.200
Colonia San Miguel	213.552	10.778	\$1.724.500	\$1.636.800

Fuente: Elaboración propia en base a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Cobo de Macchi di Cellere, Dolores c/ Provincia de Córdoba”, 21 de julio de 1941.

Es preciso destacar que las cuatro propiedades eran explotadas como dos establecimientos, uno denominado desde 1923 “Tuyutí” y el otro “San Miguel”. Por lo tanto, siguiendo los libros contables de los campos e incluyendo las haciendas, el valor medio asignado a las dos unidades

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Cobo de Macchi di Cellere, Dolores c/ Provincia de Córdoba”, 21 de julio de 1941.

productivas puede sintetizarse del siguiente modo: \$5.887.342,20 para la Estancia Tuyutí y \$3.526.599,17 para Colonia San Miguel. Con esta información, se determinó que la contribución territorial para el caso de Cobo debía gravarse con la tasa progresiva máxima del 20%.

De acuerdo a la postura adoptada por Juan Álvarez, Procurador General de la Suprema Corte, en su Dictamen del 27 de noviembre de 1940, tomando en consideración los motivos que llevaron a la parte actora a esta instancia judicial, la contribución territorial no viola el principio de igualdad ya que, cuando se clasifica a los contribuyentes por zonas —y así ocurre con frecuencia en las ciudades, o se grava con mayor patente a determinado tipo de comercio, los bancos por ejemplo— sería excesivo concluir que el Estado provincial persigue a determinada clase, o profesión. “Como lo tengo dicho múltiples veces en casos equiparables al actual, es imposible que el impuesto grave por igual a todos los habitantes del país; y en cuanto se parte de ese hecho básico e inevitable de la desigualdad, inevitable resulta también establecer categorías, que serán más o menos acertadas, pero no constituyen por el hecho de su establecimiento una violación de garantías constitucionales”⁹.

Por lo tanto, a partir de esta argumentación se desprende la sugerencia del Procurador de que la provincia no debería devolverle a Cobo el impuesto que ella pagó con antelación bajo protesta, ya que no estaría infringiendo la ley, ni dicha tasa sería incompatible con los principios constitucionales sancionados en 1853.

En este contexto y paralelamente, Cobo lleva adelante otro juicio en el Tribunal Superior de Córdoba, también contra la Provincia, por el hecho de reclamarle el pago del impuesto al ausentismo a través de la Dirección de Rentas para el período 1934-1939. De acuerdo a lo esgrimido por la parte actora, el impuesto al ausentismo fue abonado debidamente, junto al impuesto de contribución territorial, para el período 1934-1938, quedando pendiente sólo el pago del año 1939. La exigencia que desde la Dirección de Rentas de Córdoba le realizan para que cancele impuestos ya abonados, determina el meollo de este otro conflicto. No obstante, es importante aclarar, tal como el mismo Dictamen del 21 de julio de 1941 lo hace que, a los fines de la sentencia, a la Corte Suprema sólo le compete establecer la legalidad o ilegalidad, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del cobro que ha hecho la provincia a título de contribución

⁹ Dictamen del Procurador General de la Suprema Corte, 27 de noviembre de 1940.

territorial y sobre la procedencia de la devolución de las sumas que Cobo se ha visto obligada a pagar, y que ha pagado con protesta.

Llegados a este punto, resulta interesante estudiar y comprender los argumentos que Cobo esgrimió para exigir la inconstitucionalidad del impuesto. En su percepción, la reforma fiscal e impositiva que Sabattini impulsó es entendida como un elemento tendiente a diezmar el poder de un sector social. Y para ello, utiliza en su defensa el discurso que el gobernador pronunció ante la Legislatura en la jornada de sanción de la Ley N° 3.787. Según este, "las leyes impositivas, no son y no pueden ser, meras fuentes de recursos para el Estado. No deben responder tan sólo a un fin fiscal, sino también de verdadera justicia social, la reclama empeñosamente la ayuda, el mejoramiento del que nada posee con la contribución y auxilio por parte del que todo lo tiene". Los usos y los significados cobran fuerza en la defensa propuesta por Cobo, llevando a cuestionar lo enunciado por el representante del ejecutivo provincial y a polemizar lo que se entiende —incluso— por impuesto, arguyendo que,

“como se ve, el tributo proyectado por el Gobernador de Córdoba, sancionado por la Legislatura y aplicado a su parte, no tiene por objeto llenar las necesidades que normalmente tiene el impuesto y que es la única causa que hace lícito su cobro no sólo en el orden provincial sino también en el nacional (art. 4º, Constitución Nacional). El señor Gobernador declara que en vez de perseguir la satisfacción de necesidades fiscales, que justifica la apropiación por el poder público de una parte de la riqueza privada, lo que se ha propuesto con la iniciativa sancionada por la Legislatura, es promover una reforma jurídica y económica, en la esfera provincial, de los males sociales que existen o que él cree percibir, poniendo para ello a contribución "a los que todo lo tienen" para "ayuda y mejoramiento de los que nada poseen"; es decir que se propone quitar a unos para dar a otros, que es precisamente lo que se ha declarado reiteradamente inconstitucional. Convencido de que le es dado hacer todo lo que considera bueno y de combatir lo que juzga nocivo para el bien común, continúa su mensaje haciendo la crítica de la gran propiedad y la apología de la división de la tierra, etc. Le parezca bien o le parezca mal a las autoridades

de Córdoba y obedezca ello a ideas eternamente sabias o a prejuicios infundados y vetustos, el hecho es que la propiedad está garantida en la Constitución como un derecho individual de que nadie puede ser privado, aunque vaya para algunos individuos "más allá de lo indispensable", lo que no cree admisible el Gobierno de Córdoba. Hasta ahora es lícito en todo el territorio nacional tener propiedades extensas y valiosas, aunque ello acarree las molicies y el vicio a juicio de las autoridades de Córdoba. Si podría o no la Nación hacer suyas las ideas del Gobierno de Córdoba, so pretexto de reglamentar la propiedad, poner límites a la extensión territorial que un particular puede poseer, es cuestión que no interesa discutir ahora. Pero es patente que ello no podrían hacer las provincias; y que si éstas no lo pueden hacer directamente por medio de leyes que limitaran directamente la superficie que puede poseerse, tampoco podría hacerlo por el medio indirecto de leyes locales de apariencia fiscal"¹⁰.

Por su parte, la defensa de la Provincia manifestó que,

“Cobo cree que la contribución territorial implantada en Córdoba tiene como propósito "quitar a unos para dar a otros" y obedece a una idea de hostilidad o venganza contra determinados grupos o clases, lo que implica desconocer la realidad, la verdad. No pueden atribuirse esos propósitos a la Provincia por las palabras contenidas en el mensaje del Gobernador, que cree justo requerir una mayor contribución relativa de quienes más poseen y pueden contribuir, dentro del criterio de generalidad e igualdad que establecen la Constitución y la jurisprudencia. El Poder Ejecutivo dijo, simple y claramente, cuál debe ser una sana política, cuando quiere hacer obra fecunda y útil para la sociedad que dirige; pero en ninguna parte dijo que percibiría determinadas cantidades para darlas a determinados individuos, para beneficiar a limitados grupos de la población. Por lo que considera injusta

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Cobo de Macchi di Cellere, Dolores c/ Provincia de Córdoba”, 21 de julio de 1941.

la expresión de la actora cuando afirma que la ley impugnada responde a la idea de perseguir determinada clase social y al propósito de impedir el ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes nacionales. Hay grandes razones actuales, económicas, financieras, sociales y aun institucionales, que justifican y autorizan plenamente la imposición sancionada por la Legislatura de Córdoba. Es razonable, admisible y útil que los ciudadanos o habitantes de mayor poderío económico contribuyan en mayor medida relativa que el resto de la población. Cita varias opiniones de tratadistas y afirma que es absurda la presunción de la actora de que la percepción del impuesto se limite "a la satisfacción de necesidades fiscales", como dice, en el sentido limitado de la expresión, porque esto no es lo único que justifica la apropiación por el poder público de una parte de la riqueza privada"¹¹.

En este punto, vemos como la problemática del latifundio, la cual buscamos referenciar en el primer apartado del artículo, es puesta en el centro de la escena nuevamente, entendiéndose que el agro se encuentra estancado, acompañando este rezago la falta de mecanización, modernización e inversión de los grandes propietarios. Así, el latifundio reaparece a mediados del siglo nuevamente como una espuria.

A pesar de las recomendaciones del Procurador General, Juan Álvarez, el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Nazar Anchorena, falló a favor de Cobo. Tras los peritajes correspondientes, se evidenció que la tasa territorial fue confiscatoria, ya que absorbió una proporción tal de la renta de los bienes gravados, que no puede considerarse sino como sustracción de la propiedad privada. A tal efecto, de los dos campos en cuestión, uno explotado por administración —Tuyutí— y otro por arrendamiento —San Miguel—, podemos apreciar el grado de eficiencia de la explotación y calcular lo que representó el impuesto comparado con el producido real:

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Cobo de Macchi di Cellere, Dolores c/ Provincia de Córdoba", 21 de julio de 1941.

Cuadro N° 3

Establecimiento	Renta Media Anual expresada en m\$N	Contribución Territorial expresada en m\$N	Porcentaje que confisca de la renta media anual	Contribución Territorial + Ausentismo= Porcentaje que confisca de la renta media
San Miguel	\$169900,00	\$64866	38,23%	49,70%
Tuyutí	\$159424,96	\$66000	41,77%	54,30%

Fuente: Elaboración propia en base a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Cobo de Macchi di Cellere, Dolores c/ Provincia de Córdoba”, 21 de julio de 1941.

En este punto, los elementos denunciados por Cobo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron recepcionados con beneplácito, examinando minuciosamente el caso y los razonamientos esgrimidos por las partes. La confiscatoriedad que alega Anchorena no refiere a la creación del impuesto per se, sino a que el gravamen —en el caso puntual de Cobo— excede la capacidad económica o financiera de la propietaria al absorber prácticamente el 50% de las utilidades de ambos establecimientos productivos, siendo violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional. Asimismo, merece nuestra atención la declaración de inconstitucionalidad que recae tras el fallo sobre la Ley de Contribución Territorial de la provincia de Córdoba. Siguiendo a Anchorena en los señalamientos que realiza en la sentencia,

“No puede sostenerse esta ley si se la examina a la luz de los fines que determinaron su sanción, expuestos por sus propulsores, cuando dijeron que el mayor tributo que ella exigiría no respondía a proveer de mayores recursos al Estado, sino al mejoramiento "del que nada posee con la contribución y el auxilio del que todo lo tiene"; que perseguía la subdivisión de la tierra para su mejor aprovechamiento y la reducción de la fortuna inmobiliaria, porque, estando graduada la escala progresiva del impuesto por el valor del patrimonio inmobiliario del contribuyente, éste, en muchos casos preferirá disminuirlo, con provecho propio y general. En efecto, no es aceptable en nuestro régimen constitucional

que las leyes impositivas no tengan por objeto principal al de proveer de recursos al Estado, y en cuanto a los demás fines es de recordar que esta Corte tiene dicho de antiguo que "aun cuando sean incuestionablemente amplias las facultades de imposición de las provincias, no son, con todo, ilimitadas. El poder de crear impuestos está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base misma; debe ejercerse de buena fe, para objetos públicos, y los impuestos deben establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no sería impuesto, sino despojo"¹².

El fallo sin duda se volvió un aliciente a otros propietarios que buscaron llevar a la provincia de Córdoba al tribunal supremo para contrarrestar los efectos de la política fiscal¹³. No obstante, es preciso destacar que los resultados no fueron necesariamente los esperados, sobre todo aquellos a los que hemos tenido acceso luego de 1943, lo cual vuelve la sentencia en favor de Cobo mucho más singular y excepcional. Posiblemente, este derrotero encuentre su cauce en los cambios que sufrieron los elencos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre todo hacia 1947, cuando Benito Nazar de Anchorena y Francisco Ramos Mejía fueron reemplazados por Luis Longhi, Felipe Pérez y Rodolfo Valenzuela quienes ejercieron hasta 1955.

Conclusiones

Estimamos importante señalar algunos elementos que buscamos abordar en pos de profundizar el debate. En este sentido, adentrarnos en el estudio de parte de la trayectoria vital de Cobo resulta útil como modo de entrada al problema del latifundio, particularmente para estudiar las actualizaciones que este sufrió conforme avanzó un gobierno provincial de tendencia reformista en Córdoba, que buscó colocar en el centro de

¹² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Cobo de Macchi di Cellere, Dolores c/ Provincia de Córdoba", 21 de julio de 1941.

¹³ Se sugiere ver el siguiente fallo: Pereyra Iraola, Martín c/ provincia de Córdoba, s/ inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial, 28/03/1947.

la escena la cuestión agraria y el problema de la gran propiedad. La imagen de un sector terrateniente improductivo, ausentista y enemigo de la industria se reactualizó y Cobo quedó sujeta a este imaginario. En este contexto, las ideas *georgistas* acerca de la creación de un impuesto que gravara la tierra como modo de resolver los problemas vinculados a la recaudación y como modo de calmar la animosidad social, cobró fuerza.

Asimismo, en los intentos previos por establecer una legislación que gravara a los grandes propietarios, múltiples habían sido los motivos por los que, hasta avanzado el siglo XX, estas reformas no se implementaron satisfactoriamente. A la falta de un catastro que permitiese actualizar simétricamente las valuaciones conforme evolucionaba el valor de la tierra, se debe sumar la evasiva de los propietarios a abonar los gravámenes. Sin embargo, es preciso destacar que al menos hasta 1943, la empresa ganadera de Cobo se mantuvo con una administración civil, sin convertirse en sociedad, ni registrarse como tal. Este no resulta un dato menor, ya que el peritaje que se realiza en los campos para determinar la confiscatoriedad del impuesto, se esgrime a partir del análisis de los libros contables que se completaban en Tuyutí, demostrando porcentajes elevados de confiscación de la renta media, argumento esgrimido también por la Corte, para determinar su fallo. En este punto, consideramos que las prácticas evasivas por parte de Cobo, podrían ser minúsculas, dado que la contabilidad, al tratarse de una administración civil no era auditada ni debía presentarse ante ningún ente regulador, lo cual, a su vez, nos lleva a sopesar fidedignos los balances allí reunidos.

Finalmente, a partir de este estudio de caso, y de acuerdo al clima de época y a las motivaciones que podrían haber impulsado al gobernador Sabattini a dictaminar gravámenes como el de la Contribución Territorial y el del Ausentismo, Cobo fue concebida por el poder político ya no bajo su rol de empresaria, sino como terrateniente —bajo una connotación despectiva—, prevaleciendo la noción de cierta pasividad y esterilidad por parte de los propietarios frente a la gestión agrícola.

Referencias bibliográficas

Alvero, Luís e Ibáñez, Carlos. 2006. «La fiscalidad de los estados provinciales: Reflexiones desde Catamarca en torno a la crisis del treinta». *Revista Escuela de Historia*, 5. Acceso el 5 de abril de 2024. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1669-90412006000100006&scRipt=sci_arttext

Arcondo, Aníbal. 1996. *El reino de Ceres. La expansión agraria en Córdoba, 1870-1914*. Córdoba: UNC, Instituto de Economía y Finanzas.

Bandieri, Susana. 2005. «Del discurso poblador a la praxis latifundista: la distribución de la tierra pública en la Patagonia». *Mundo Agrario*:1-16. Acceso el 20 de abril de 2023. <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/v06n11a01>

Barsky, Osvaldo y Dávila, Mabel. 2009. *La rebelión del campo. Historia del conflicto agrario argentino*. Buenos Aires: Sudamericana.

Caldarone, Alicia y Ferrari, Marcela. 1995. «La incorporación de la tierra pública al dominio privado». *Revista de Economía y Estadística*: 21-32. doi: <https://doi.org/10.55444/2451.7321.v33.n1.3957>

Converso, Félix. 2001. «La complejización del estado fiscal ante la expansión del mercado», en Beatriz Moreyra, Félix Converso y Ana Ferreyra. *Estado, Mercado y Sociedad, Córdoba 1820-1950*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti.

Converso, Félix. 2008. «El impuesto a la propiedad de la tierra. Córdoba 1914-1943». *Revista Escuela de Historia*: 1-34. Acceso el 17 de mayo de 2023. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63818509003>

Cortés Conde, Roberto. (Et. Al). 2000. *Las finanzas públicas y la moneda en las provincias del interior (1810-1860)*. Buenos Aires: Planeta.

Fernandez, Sandra. 2019. «Ver de cerca, ver lo pequeño, ver lo diferente: una cuestión de escala», en Claudia Salomón Tarquini, Sandra Fernandez, María de los Angeles Lanzillotta y Paula Laguarda. *El hilo de Ariadna: Propuestas metodológicas para la investigación histórica*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Hora, Roy. 2018. *¿Cómo pensaron el campo los argentinos? Y cómo pensarlo hoy, cuando este campo ya no existe*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Fandos, Cecilia Alejandra. 2012. «Consumo y ‘latifundio’ en el clima de ideas sobre el impuesto único. La experiencia georgista en Jujuy

(1890-1920)». *Travesía: revista de historia económica y social*, (14-15). Acceso el 10 de febrero de 2024. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/26222>

Justiniano, María Fernanda, Tejerina, María Elina y Sutara, Marcelo. 2008. «Política y fiscalidad: Innovaciones, permanencias, mutaciones y/o rupturas en la construcción del sistema fiscal salteño entre 1820 y 1860». *XVI Jornadas de Historia Económica*. Universidad Nacional Tres de Febrero.

Lázzaro, Silvia. 2014. «El impuesto al latifundio en la provincia de Buenos Aires durante las décadas de 1940 y 1950». *Anuario del Instituto de Historia Argentina*: 1-19. Acceso el 20 de abril de 2024. <http://www.anuarioioha.fahce.unlp.edu.ar/article/view/IHAn14a06>

Moreyra, Beatriz. 2000. «Agro y sistema tributario en Córdoba (1900-1930).» En Silvia Lazzaro (Coord.). *Estado y cuestiones agrarias en Argentina y Brasil: políticas, impactos y procesos de transformación*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.

Olmos, Selva. 2014. «La herencia de las mujeres. Estrategias de transmisión patrimonial en las empresas ganaderas del medio oeste pampeano. Mediados del siglo XX». *Avances del Cesor*: 155-173. Acceso el 15 de marzo de 2023. <https://testrephip.unr.edu.ar/browse/author?value=Olmos,%20Selva>

Ortiz Bergia, María José. 2015. «La compleja construcción del Estado intervencionista: lógicas políticas en la conformación de una estructura estatal provincial, 1930-1955». *Trabajos y Comunicaciones, 2da Época* (42). Acceso el 20 de noviembre de 2024. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/69272/CONICET_Digital_Nro.8949be74-ed32-4099-b8eb-8e4c5ea4b4b0_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Ortiz Bergia, María José, Reyna, Franco y Portelli, María Belén. 2015. *Procesos amplios, miradas locales: una historia de Córdoba entre 1880 y 1955*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti.”

Revel, Jacques. (Et. Al). 2015. *Juego de escalas. Experiencias de microanálisis*. San Martín: UNSAM Edita.

Roizarena, Sofía. 2023. «Género y ruralidad: una aproximación biográfica a la trayectoria de Dolores Josefa Cobo y su legado. Argentina, 1921-1943». *Revista de Ciencias Sociales Ambos Mundos*: 19-32. Doi: <https://doi.org/10.14198/ambos.22392>

Sánchez Román, José Antonio. 2005. «El poliedro de la igualdad. Nociones de justicia impositiva en el Brasil y la Argentina en las décadas de 1920 y 1930». *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*: 95-127. Acceso el 15 de marzo de 2023. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=379444922004>

Sánchez Román, José Antonio. 2014. «Impuestos y terratenientes en la Argentina: un balance». *Anuario del Instituto de Historia Argentina*: 1-18. Acceso el 12 de enero de 2024. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6727/pr.6727.pdf

Serna, Justo y Pons, Analet. 2007. «Más cerca, más denso. La historia local y sus metáforas.» En Sandra Fernández (comp.). *Más allá del territorio. La historia regional y local como problema. Discusiones, balances y proyecciones*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

Teach, César. 1992. «Amadeo Sabattini: reforma social, partido político y movimiento nacional». *Estudios Sociales*: 189-191. Acceso el 10 de abril de 2023.

<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/EstudiosSociales/article/view/2282/3302>

Tognetti, Luis. 2011. «El mercado de tierras, la circulación de la propiedad y el latifundio en un espacio de la región pampeana argentina en la segunda mitad del siglo XIX». *Antítesis*: 827-848. Acceso el 27 de marzo de 2023: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/193897/CONICET_Digital_Nro.06e9776e-ca68-42a0-94f8-3342465e675b_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Tognetti, Luis. 2014. «Los títulos coloniales y la propiedad plena en la región pampeana cordobesa a fines del siglo XIX». *Mundo Agrario*. Acceso el 3 de febrero de 2023. <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv15n30a03/6428>

Tognetti, Luis. 2018. «Regulación provincial de la propiedad, colonización y cambios en la estructura agraria en el sureste cordobés, 1860-1900». *Revista Pelicano*: 139-164. Acceso el 4 de diciembre de 2022. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/pelicano/article/view/1318>

Zeberio, Blanca. 2002. «Tierra, familia y herencia en la pampa argentina. Continuidades y rupturas en la reproducción del patrimonio (siglos XIX y XX)». *Quinto Sol, Revista de Historia Regional*: 129-151. Acceso el 3 de marzo de 2023. <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/3761>

Fecha de recepción del artículo: 28/08/2024

Fecha de aceptación del artículo: 23/12/2024